

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/6/2014.

ACTOR: OSWALDO MUÑOZ  
CORTÉS.

ÓRGANO RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

SECRETARIOS: MARÍA JULIANA  
CORTEZ ÁLVAREZ Y FRANCISCO  
MORÁN SALINAS



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil catorce.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/6/2014, interpuesto por Oswaldo Muñoz Cortés, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, mediante el cual impugna la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para designar a los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, publicada el once de agosto del presente año.

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación del acuerdo.** El cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/16/2014, mediante el cual aprobó el Programa

General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2014-2015.

**2. Publicación de Convocatoria.** El once de agosto siguiente, se publicó la convocatoria para integrar las vocalías en la juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, a celebrarse en el Estado de México, según consta en la versión electrónica de la Gaceta del Gobierno número 30, publicada en la página Legistel oficial del Gobierno del Estado de México.

**3. Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El día quince del mismo mes y año, el ciudadano actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de impugnar la convocatoria referida.

**4. Recepción, integración y radicación del expediente ante la Sala Regional Toluca.** El veintiuno de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, recibió el original del escrito de demanda, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, con sus respectivos anexos. Por acuerdo del Presidente de la indicada Sala Regional dictado el siguiente día veintidós se ordenó turnar e integrar el expediente **ST-JDC-155/2014**, asimismo, el día veintidós del mismo mes y año, la Magistrada instructora ordenó radicar la demanda de juicio ciudadano.



**II. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca.** El veintidós de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante acuerdo plenario que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-155/2014**, promovido por Oswaldo Muñoz Cortés, debía ser

reencauzado y remitido a este órgano jurisdiccional para que conociera y resolviera el citado medio de impugnación.

III. **Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** En la misma data, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-661/2014** mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por Oswaldo Muñoz Cortés.

IV. **Registro, Radicación y Turno a la Ponencia.** El veintidós de agosto del mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/6/2014**; de igual forma se radicó y fue turnado a su ponencia.

**Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de agosto de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/6/2014**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente con motivo de las reformas publicadas el veintiocho de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Gaceta del

Gobierno", porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Oswaldo Muñoz Cortés, quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, en dicha entidad federativa.

De igual forma, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal mediante acuerdo plenario de veintidós de agosto del año en curso, emitido en el expediente **ST-JDC-155/2014**, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por el actor para que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente en un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación del citado proveído.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal, establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el quince de agosto de dos mil catorce, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que se emitió la convocatoria atinente, según consta en la versión electrónica de la Gaceta del Gobierno número 30, publicada el once de agosto del año en curso en la página Legistel oficial del Gobierno del Estado de México; por lo que si la demanda se presentó en esa data, se tiene por cumplido el requisito en cuestión.

c) **Legitimación.** El actor tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por sí mismo y en forma



individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral para integrar las autoridades electorales del estado.

**d) Definitividad.** Al respecto, no se prevé una instancia previa o medio de impugnación ordinario mediante el cual pueda modificarse o revocarse los actos de la responsable, dada la naturaleza de los mismos, y además no se exige por la ley alguna gestión adicional para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, al momento de la impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Acto reclamado.** En atención al principio de economía procesal resulta innecesario transcribir los actos reclamados, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**CUARTO. Agravios.** En el escrito de demanda, el actor expone como motivos de disenso, los que a continuación se señalan:

1.- Que la fracción tercera de la base "De los requisitos" de la convocatoria para vocales distritales y municipales es **discriminatoria y afecta ilegalmente mi derecho a participar en la integración de las autoridades electorales del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015, pues impide mi registro, participación y eventual designación, como vocal distrital o municipal por tener 29 años de edad, pese a no existir fundamento legal para solicitar 30 años a quien busca ser vocal del Instituto y pese a contar con experiencia como vocal en los procesos electorales 2011 y 2012 en el Distrito Electoral XLII de Ecatepec, de lo cual se anexan copias simples de los respectivos nombramientos.**

2.- Que dicha afirmación de discriminación se sustenta y **viola lo prescrito en el artículo primero, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"**

3.- Que asimismo el artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su párrafo tercero dicta que **"queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación"**.

4.- Que incluso en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en lo que concierne a derechos del ciudadano, refiere en su artículo 25, inciso c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

5.- Que en el artículo 26 de dicho pacto advierte que **"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"**.

6.- Que asimismo de **agravia uno de mis derechos como ciudadano que se estipulan en el artículo 35 constitucional en su fracción VI: "Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;"**

7.- Que en la misma convocatoria en su base tercera "De los requisitos", fracción primera solicita a los aspirantes **"Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos"**

8.- Que la **fracción tercera de la misma base resulta contradictoria a la fracción primera, pues la Constitución Política de los Unidos Mexicanos en su artículo 34 dice. "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos; I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo cual presupone que quien cumpla el requisito de la fracción primera, no tendría que someterse a lo dictado en la fracción tercera de la misma base y convocatoria.

9.- **Que no exista fundamento legal para exigir más de treinta años de edad para fungir como vocales distritales y municipales** de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, puesto que ninguna ley electoral manifiesta requisito legal alguno para el puesto que oferta la convocatoria.

8.- Que pese a que sustentan dicha fracción de la base tercera de la convocatoria en los artículos 208 fracción I, 209, 217 fracción I y 218 del Código Electoral Estatal; la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo primero, numeral 3, refiere. **"Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley"**.

9.- Que ante la falta de armonización legal entre la ley electoral federal y local, se deberá tomar el artículo primero antes referido. Con esto, el artículo 76, numeral 3, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que los Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral, homólogos de los consejos Distritales locales del Instituto electoral del Estado de México, "serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley", en cuyos requisitos no hace referencia a una edad mínima para desempeñar el cargo.

10.- Que con fundamento en las leyes y tratados antes citado, **es un agravio a mis derechos políticos como ciudadano al negar mi registro, participación en el proceso y designación, en su caso, como vocal distrital o municipal, por tener 29 años de edad, pese a contar con la experiencia profesional en el cargo ofertado.**

..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Litis.** En el asunto de mérito, la litis se constriñe en determinar si como lo refiere el actor, la convocatoria controvertida vulnera su derecho político electoral a participar como aspirante a Vocal Ejecutivo, de Organización o de Capacitación en las Juntas Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la edad requerida para tal efecto; o si por el contrario, el requisito contemplado en la convocatoria atinente, se encuentra ajustado a derecho.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en conjunto, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que su examen en conjunto genere agravio alguno a la demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), fojas 118 y 119, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En estima de este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por la parte actora son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

El requisito exigido en la convocatoria atinente para poder participar como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales o Municipales durante el proceso electoral 2014-2015, por la base tercera, numeral III, relacionado con: "Tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria (208 fracción I, 209, 217 fracción I y 218 del Código Electoral del Estado de México)", se encuentra ajustado a derecho; por lo que contrario a lo sustentado por el justiciable, no es discriminatorio, ni contradictorio a lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

En principio, el artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de México, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, refiere que los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir, entre otros, en su fracción III, tener más de treinta años de edad, al día de su designación.



BUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



En este orden de ideas, el artículo 209 del código en cuestión, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el del título profesional que no será necesario. En este tenor, en el numeral 218 del código comicial en cita, se contiene la misma disposición, en relación con los Consejeros Municipales.

Ahora bien, el actor sustenta su disenso en el hecho de que la fracción tercera de la base "De los requisitos" de la convocatoria para vocales distritales y municipales es discriminatoria y considera que afecta ilegalmente su derecho a participar en la integración de las autoridades electorales del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015, pues impide su registro, participación y eventual designación, como vocal distrital o municipal por tener veintinueve (29) años de edad, pese a no existir fundamento legal para solicitar treinta (30) años a quien busca ser vocal del Instituto y pese a contar con experiencia como vocal en los procesos electorales 2011 y 2012 en el Distrito Electoral XLII de Ecatepec, México, ya que considera que tal requisito viola lo prescrito en el artículo primero, párrafo último y 35 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros, el expediente **SUP-JDC-3234/2012**, en principio, el derecho de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, consagrado en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es un derecho absoluto; es un derecho constitucional de configuración legal que admite determinados límites, atendiendo a la naturaleza, bases y principios que caracterizan y rigen el tipo de órgano que se pretenda integrar.

Este derecho de participación política resulta concomitante al sistema democrático, en tanto prevé que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en

condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

Como se observa, la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública. Asimismo, este derecho se sujeta a las calidades que establezca la ley.

En este tenor, el requisito previsto en la fracción III, de la Base Tercera de la referida Convocatoria, consistente en que los ciudadanos deben *tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria*, no vulnera los derechos de la ciudadana previstos en los artículos 1º párrafo último y 35 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales se obtiene que, el ejercicio de los derechos humanos podrá restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que se establecen en la misma. De tal manera que aquellos que tienen una connotación de carácter político-electoral integran el *corpus* de los derechos humanos, sin embargo, la naturaleza de su ejercicio influye en los derechos de participación prevista en la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal, que regula lo relativo al derecho del ciudadano de acceder a la función pública, teniendo la calidades que establezca la ley.

Así, cuando en una ley se delimitan de manera objetiva las calidades que debe reunir los ciudadanos para tener la oportunidad a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, aquella restricción encuentra sustento en la propia Norma Fundamental; sin que ello implique una prohibición a la libertad de trabajo, en la medida que su ejercicio responde a los intereses de la función pública.

Por tanto, el derecho a integrar los órganos electorales de carácter administrativo de las entidades federativas, debe ajustarse a las condiciones y cualidades previamente establecidos; de tal suerte, que si se establece en los artículos 178 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 209 del mismo Código, al exigírsele a los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, el requisito atinente a tener más de treinta años de edad, al día de su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

designación, exigencia que también aplica para los Consejeros Distritales, conforme al segundo artículo en referencia, que a su vez se exige en la convocatoria como un requisito para participar en la integración de las juntas distritales o municipales, durante el proceso electoral 2014-2015, esto es, *tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria*, no restringe aquél derecho, sino que se trata de una configuración legal para la efectiva oportunidad del derecho de participación en su vertiente de acceder a la función pública.

Esto es, la exigencia de edad requerida en la convocatoria de marras para efectos de participar en el proceso respectivo se encuentra ajustada a derecho, en tanto se reitera, la previsión de la convocatoria que controvierte el actor, encuentra armonía con lo que disponen los artículos 178 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 209 del mismo Código, al exigírsele a los Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, el requisito atinente a tener más de treinta años de edad, al día de su designación, exigencia que también aplica para los Consejeros Distritales, conforme al segundo artículo en referencia; sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que si bien en la base tercera, fracción III de la convocatoria atinente, hace alusión al mismo requerimiento de la edad, pero al momento de emitirse la convocatoria, lo que en todo caso, se estima irrelevante para el caso en concreto, en tanto que el actor refiere que cuenta con veintinueve (29) años de edad, lo que se corrobora con la copia simple de la credencial para votar con fotografía que obra a foja 24 de autos, de la que se colige que el ciudadano actor, nació el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

A mayor abundamiento, los requisitos exigidos para ser Consejero Local de los institutos electorales locales, encuentra asidero legal en la reciente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer en su artículo 100, numeral 2, inciso c) como requisito tener más de treinta años al día de la designación; por lo que dicha disposición encuentra plena armonía con la exigencia de los artículos 178, fracción II y 209 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la edad mínima que deben tener los Consejeros y/o Vocales en cuestión, lo que de suyo implica que la exigencia establecida en la convocatoria relacionada con la edad de los

interesados resulte concomitante al sistema democrático, ya que prevé que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, ello siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

Por otra parte, cabe hacer notar que si bien el actor alega una vulneración a sus derechos fundamentales al incumplir con la edad requerida para participar como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales o Municipales durante el proceso electoral 2014-2015, lo cierto es que lo anterior resulta proporcional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental.

En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, como se ha señalado con antelación, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben

ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- c. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, con respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.



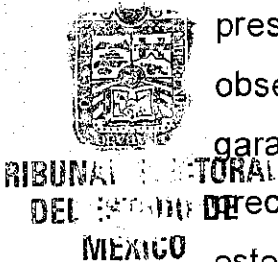
**Tribunal Electoral  
del Estado de  
México**

Ahora bien, en el caso particular se considera que contrario a lo que sustenta la parte actora, la limitación en cuanto a la edad que se requiere para ocupar uno de los cargos eventuales como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación, de las Juntas Distritales o Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015 se estima adecuada, en tanto que se encuentra prevista en la legislación y no es irracional, injustificada, ni tampoco priva de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, como en el caso acontece.

En este sentido, por la naturaleza de las funciones que se ejercen al sustentar el cargo de Vocales Distritales o Municipales, es necesaria la calidad objetiva que denota experiencia en el sujeto, a fin de cumplir con las funciones y obligaciones que la propia normativa aplicable exige.

Esto es, en relación con las atribuciones de las Juntas Distritales, el artículo 207 de la legislación local de la materia, establece que sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones, cumplir con los programas que determine la Junta General; proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito; formular al Consejo Distrital Electoral correspondiente, la ubicación de las casillas; capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla; informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades; informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al Secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo; entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales; coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las campañas y campañas locales; así como los demás que les confiera este Código.

En cuanto a las Juntas Municipales, el artículo 216 del código en referencia señala que sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones: Cumplir con los programas que determine la Junta General; capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla; informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades; informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo; entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; así como las demás que les confiera el Código.



Ahora bien, no escapa a este órgano jurisdiccional que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Electoral del Estado de México, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización de las Juntas Distritales, también forman parte del Consejo Distrital, como Consejero Presidente con derecho a voz y voto, así como Secretario del Consejo con derecho a voz pero sin voto, respectivamente; así como con seis Consejeros Electorales y los representantes partidistas; lo que se replica en el artículo 217 del citado código, en relación con los Consejos Municipales.

En este tenor, el artículo 212 del Código Electoral del Estado de México, establece las atribuciones de los Consejos Distritales, relacionadas con vigilar la observancia del Código y de los acuerdos que emita el Consejo General; intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos; determinar el número de casillas a instalar en su distrito; dar a conocer la ubicación de casillas en un medio de amplia difusión, en base con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral, y realizar dicho registro, de manera supletoria y en los mismos términos, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos; llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador; resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia; informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones; realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Casilla; dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital; solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General; recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador; realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece el Código; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al Código; nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, así como las demás que les confiere el código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que respecta a las atribuciones de los Consejos Municipales, en el código local de la materia, se establece en el artículo 220 que tienen las siguientes: Vigilar la observancia del código y de los acuerdos que emita el Consejo General; intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos; recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores; realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional; recibir los medios de impugnación que el código establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución; informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones; registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, y candidatos independientes en términos del código; analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal; solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás



documentos que esta remita a la Junta General; recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador; realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece el código; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al código; nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, y las demás que les confiere el código de la materia.

De lo expuesto, se desprenden las atribuciones con las que cuentan los integrantes de las Juntas tanto Distritales como Municipales, así como de los Consejos respectivos, de los cuales, los Vocales Ejecutivo y de Organización forman parte, incluso el de Capacitación en ausencia del Secretario del Consejo Distrital, las que en todo caso se estiman importantes y fundamentales con la finalidad de cumplir con los principios rectores de la función electoral; esto es, con ello, a los ciudadanos designados para tal efecto, les permite contar con las cualidades necesarias para hacer uso de las atribuciones en referencia.

Esto es, el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales, se vincula con el hecho de que la autoridad electoral administrativa, tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones, realice sus actividades mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.

En este sentido, la profesionalización de los órganos electorales atiende tanto al hecho de que se trata de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo, como al hecho de que las personas que lo integren deban contar con conocimientos especializados, razón por la cual también no le asita la razón al incoante.

De igual manera, se considera que no asiste la razón al actor cuando afirma que la convocatoria cuestionada viola lo dispuesto por el artículo 5 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 25 inciso c) y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que tutelan el principio de igualdad y proscriben toda discriminación ya que el hecho de que se establezca una edad mínima para desempeñar los cargos públicos de referencia, con independencia de que como ha quedado precisado en párrafos precedentes, encuentre asidero legal en el Código Electoral del Estado de México, así como plena armonía con las disposiciones de la ley federal de la materia y que se justifique por la naturaleza de las funciones encomendadas, contrario a lo que sustenta el actor, tampoco constituye *per se* un acto discriminatorio, ni atenta a lo prescrito por la disposición constitucional y lo estipulado en los dispositivos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ya referidos, relativo al derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, ello en atención a lo siguiente:

La no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna.

Lo anterior, conforme a la tesis 2ª. CXVI/2007, publicada en la página 639, del tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental de valor superior conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, puesto que es la base y condición para todos los demás derechos



humanos, toda vez que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Ahora bien, el principio de igualdad se encuentra en toda la estructura constitucional, y de él derivan dos concepciones: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

En correlación a este último criterio, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1º, tercer párrafo constitucional, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias y estado civil, entre otros.

Por tanto, sólo en forma excepcional podrán emplearse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto cabe citar la jurisprudencia 1ª./J. 2/2012, publicada en la página 533, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: *"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS"*.

No obstante, en el presente caso, la edad no puede concebirse como una discriminación, ya que la ley señala que no se considerarán conductas discriminatorias, aquéllas que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales.

#### "LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana."

Es conveniente traer en este apartado, los artículos convencionales que en la misma línea, preceptúan que el contenido de los derechos humanos están limitados también por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, y por la justa exigencia del bien común en una sociedad democrática.



## Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

...

## Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

## Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Declaración Americana de Derechos Humanos

Artículo XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas



o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

## Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

## Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

## Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática."

Como se puede observar, los Derechos Humanos tampoco en el ámbito de derecho comunitario son absolutos, y concretamente en cuanto a los derechos civiles y políticos, se ha establecido en un primer plano, que todos los ciudadanos gozan por igual de los derechos establecidos en tales documentos jurídicos.

Ciertamente, esos derechos de participación política del ciudadano a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad.

No obstante, también se estipula en el artículo 23 de la Convención, que la ley podrá reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades relativas al acceso a la función pública, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta en proceso penal, por juez competente. Por tanto, es indudable que la edad, como límite legal establecido para poder conformar un órgano electoral local, no representa una restricción indebida al derecho alegado, pues como ya se expuso, no viola el principio de igualdad y por ende, el de no discriminación.

Así, de la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 34, y 35 de la Constitución, 1, 2, y 23 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, fracción V, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se concluye que en materia electoral, la edad establecida por la norma ordinaria, así como la convocatoria atinente como requisito de idoneidad, para conformar una autoridad electoral, no vulnera los derechos humanos, concretamente el principio de no discriminación y de igualdad constitucional, siempre y cuando el legislador valore de manera objetiva los criterios de igualdad que deben observarse en el control de constitucionalidad de normas, además de contemplar el escrutinio constitucional de igualdad en cuanto a la legitimidad de las limitaciones a



los derechos fundamentales, observadas como calidades en el texto constitucional, y acotadas como excepción al principio de no discriminación, cuando tal requisito refiera al ingreso o permanencia en el servicio público o cualquier otro señalado en un ordenamiento legal, de acuerdo a la ley citada; así como la posibilidad de reglamentar el ejercicio de derechos y oportunidades en cuanto al acceso a las funciones públicas del país, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, señaladas por la Convención Americana, al regular el alcance a los Derechos Políticos; de ahí que en el caso concreto, contrario a lo sustentado por la justiciable, no se advierte que el requisito en cuestión sea discriminatorio, ni tampoco atenta lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, tal y como se sustenta en párrafos precedentes.

En estos términos se ha pronunciado la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-366/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

lo que respecta a la afirmación de la parte actora en el sentido de que le causa perjuicio la base tercera, fracción III de la convocatoria la cual es contradictoria a la fracción primera, al requerir como requisito el tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria, ya que no existe fundamento legal para exigir más de treinta años de edad para fungir como vocales distritales y municipales de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, pese a que sustentan dicha fracción de la base tercera de la convocatoria en los artículos 208 fracción I, 209, 217 fracción I y 218 del Código Electoral Estatal; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo primero, numeral 3, que refiere: "Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley".

Desde esa perspectiva, el actor considera que ante la falta de armonización legal entre la ley electoral federal y local, se deberá tomar el artículo primero antes referido. Con esto, el artículo 76, numeral 3, de la



Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que los Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral, homólogos de los consejos Distritales locales del Instituto Electoral del Estado de México, "serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley", en cuyos requisitos no hace referencia a una edad mínima para desempeñar el cargo.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no asiste la razón a la parte actora como a continuación se precisa.

El artículo 208 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace alusión a que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán por dos Consejeros, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Asimismo, que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.



RIBUNAI ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí que, también del indicado artículo 208, se colige que los Vocales de Capacitación forman parte de los órganos distritales, ya que dicho vocal, es el que sule a los respectivos Secretarios de los Consejos, ante su ausencia; lo que de suyo implica, que los interesados en formar parte de la estructura de las autoridades administrativas electorales en cuestión, se encuentran obligados de igual forma, a cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal efecto, como en la especie, el relativo a la edad; de ahí que carezca de sustento el agravio del actor.

Por su parte, el artículo 209 del código en cuestión, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el del título profesional que no será necesario (por lo que hace a la edad, de conformidad con lo establecido por el artículo 178, fracción III

del código de marras, se exige como requisito tener más de treinta años al día de la designación).

El artículo 217, fracción I del Código Electoral del Estado de México alude a que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos, y se integrarán por dos Consejeros, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Asimismo, que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliara al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El diverso artículo 218 del código en cuestión, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al municipio de que se trate, y el del título que no será necesario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo trasunto, se desprende que no existe la contradicción alegada por la parte actora, en tanto que la disposición federal que invoca hace alusión a los requisitos, pero de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral, no así a los que se requieren para ser Vocal Ejecutivo, de Organización o de Capacitación de las Juntas Distritales y Municipales de la autoridad responsable; esto es, la edad requerida para tal efecto; de ahí que carezca de sentido su aserto.

En todo caso, es de hacer notar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 100 numeral 2, inciso c) exige como requisito tener más de treinta años al día de la designación; disposición que encuentra plena armonía con la exigencia del artículo 209 del código local, respecto a la edad mínima que deben tener los Consejeros y/o Vocales en cuestión.

De igual forma, no pasa desapercibido que si bien respecto a los Consejos Municipales, el artículo 217 del código en cita no hace alusión a que el Vocal de Capacitación ante la ausencia del Secretario del Consejo Municipal, pueda suplir la ausencia del mismo, ello no es óbice que por

analogía y mayoría de razón pueda darse lo anterior, ante la posibilidad de que dicha Secretaría del Consejo quede acéfala en un momento determinado; de ahí que carezca de sustento el aserto del justiciable.

Por último, en el apartado en que el actor expresa sus agravios, hace mención a que cuenta con experiencia como Vocal en los procesos electorales de 2011 y 2012 en el Distrito Electoral XLII de Ecatepec, para soportar tal afirmación acompañó a su escrito de demanda copia simple de dos nombramientos mismos que obran a fojas 123 y 124 del expediente, no obstante, no expresa ninguna afectación específica a sus derechos con motivo de la convocatoria que impugna; por tanto se determina que dichas documentales privadas no resultan aptas para alcanzar su pretensión debido a que, en el presente asunto, la materia de la litis se circunscribe a establecer si el requisito de la convocatoria que impugna se ajusta o no a derecho, y no a requisitos que debió cumplir en procesos electorales pasados.

Por lo que al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, lo conducente es confirmar los actos reclamados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados, en términos del considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Infórmese lo conducente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en términos del resolutivo tercero del acuerdo plenario emitido en el expediente ST-JDC-155/2014, de fecha veintidós de agosto del año en curso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo que disponen los artículos 428, 429 y 430 del Código

Electoral del Estado de México; así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**